Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1025/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



#### Ciudad de México a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1025/2024

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



De la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-91012/2023, lo siguiente: a) la fecha del acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda; b) la fecha en que se corrió traslado a la parte actora de la contestación a la demanda; c) la fecha del acuerdo de cierre de instrucción.

Porque la respuesta no se encuentra suscrita por el servidor público que señala emitirla.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al no desahogarse la prevención en forma.

Palabras clave:

Fecha, Firma, Desahogo, Improcedente.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

## **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

info

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1025/2024** 

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.1025/2024

**SUJETO OBLIGADO:** 

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1025/2024, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de DESECHAR el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención en forma, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"Tenga a bien en informarme la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-91012/2023, lo siguiente: a) la FECHA del acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda; b) la FECHA en que se corrió traslado a la parte actora de la contesción a la demanda; c) la FECHA del acuerdo de cierre de instrucción. Gracias.

Otros datos para facilitar su localización

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.



La información solicitada no implica el procesamiento de documentos que pueda sobrepasar la capacidad técnica del sujeto obligado, dado que propiamente corresponde a su actividad cotidiana ni tampoco el conocer el contenido del expediente.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los criterios emitidos en las resoluciones en materia de transparencia de las que se determina que las FECHAS no son datos que puedan ser reservados en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

- Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
- 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
- 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
- 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
- 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
- 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
- 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
- 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
- Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
- 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
- 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
- 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
- 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
- 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
- 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
- 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
- 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
- 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
- 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
- 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
- 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
- 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
- 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
- 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.7321/2023." (Sic)
- 2. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:



"

Con la finalidad de dar debida atención a susolicitud, me permito hacer de su conocimiento que de la información respecto del expediente TJ/IV-91012/2023:

- a) la FECHA del acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda; **09 de febrero de 2024**
- b) la FECHA en que se corrió traslado a la parte actora de la contesción a la demanda; no se cuenta con misma.
- c) la FECHA del acuerdo de cierre de instrucción. no se cuenta con misma. ..." (Sic)
- **3.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"La respuesta no se encuentra suscrita por el servidor público que señalar emitirla." (Sic)

- **4.** Por acuerdo del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracción VI y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente en que se notificara el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:
  - Aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa el Sujeto Obligado, indicando en qué forma o parte la respuesta no satisface sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta.
- **5.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

"Causa agravio el hecho de que al respuesta no traiga la firma del servidor público debido a que, con su sola impresión sin la que conste firma alguna, la convierte en una mera impresión de un documento que puede ser elaborado por una persona distinta a la que dice suscribirlo,

por tanto, no genera certidumbre jurídica respecto a la voluntad del servidor público que dice

haberla emitido." (Sic)

info

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su

propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220,

233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así

como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V v VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio

de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo

248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos

lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión

será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada

en los términos establecidos. Para mayor referencia se cita a continuación el contenido del

precepto normativo:



"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
..."

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación señaló "La respuesta no se encuentra suscrita por el servidor público que señalar emitirla." (Sic).

Respecto a lo manifestado por la parte recurrente, se le hizo saber mediante el acuerdo de prevención de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el contenido del **Criterio 13/21** aprobado por el Pleno de este Instituto:

#### **CRITERIO 13/21**

Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

### Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.0403/2019	Alcaldía Benito Juárez	Marina Alicia San Martín Rebolloso	27/03/2019	Por unanimidad de votos.
RR.IP.3179/2019	Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México	Marina Alicia San Martín Rebolloso	09/10/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0695/2021	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de Méxic	Julio César Bonilla Gutiérrez	16/06/2021	Por unanimidad de votos.

Este criterio y otros pueden ser consultados en <a href="https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno">https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno</a>.

El Criterio 13/21 dispone que los documentos notificados a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia a las personas solicitantes revisten plena autenticidad,

validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la

firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la

herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones,

puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

**A**info

En ese sentido, dado que la respuesta notificada a la parte recurrente está dotada de

validez, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión, se le previno para que en el

plazo de cinco días hábiles, aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad

que le causa, indicando en qué forma o parte, la respuesta no satisface sus requerimientos,

lo cual debería estar acorde con lo previsto en el artículo 234, de la Ley de Transparencia,

sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta en relación con

el diverso 238 de la misma Ley; apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo

que le fue señalado el recurso de revisión sería desechado. Dicho acuerdo fue notificado a

la parte recurrente el seis de marzo de dos mil veinticuatro.

El siete de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente, a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia desahogó la prevención en los siguientes términos:

"Causa agravio el hecho de que al respuesta no traiga la firma del servidor público debido a que, con su sola impresión sin la que conste firma alguna, la convierte en una

mera impresión de un documento que puede ser elaborado por una persona distinta a

la que dice suscribirlo, por tanto, no genera certidumbre jurídica respecto a la voluntad

del servidor público que dice haberla emitido." (Sic)

De la lectura al desahogo de la prevención, se desprende que la parte recurrente reiteró que

su inconformidad es la falta de firma de la persona servidora pública que emitió la respuesta.



En este contexto, tenemos que, si bien es cierto, se desahogo la prevención realizada, también lo es que el motivo de la prevención subsiste, toda vez que, la finalidad de la prevención era otorgar a la parte recurrente la posibilidad de inconformarse del contenido de la repuesta, ya que, de forma fundada y motivada se le hizo del conocimiento que los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las personas solicitantes revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo anterior de conformidad con el Criterio 13/21 aprobado por el Pleno de este Instituto.

Es así como, la parte recurrente no externó agravio que encuadre en las causales de procedencia prescritas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Para mayor claridad se cita el contenido del precepto legal aludido:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante:

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico."

Por lo anterior, en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, se

desecha el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

**A**info

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia,

se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin

poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado

para tal efecto.